

telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí misma.

44. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas á que se refiere este Contrato, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de cada una de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase.

45. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas, y en su conducción por ellas, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse, durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas, en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías, de puro tránsito, á través del país, y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. La Secretaría de Hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los re-

glamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito.

De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni carta de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

CAPITULO V.

Cláusulas generales diversas.

46. La Empresa establecerá su domicilio principal en esta capital ó en Monterrey, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del extranjero, en que convenga á sus intereses.

47. En su Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

48. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

49. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de \$400 cada mes, serán pagados por la Empresa.

50. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

51. Las líneas férreas de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa, legalmente adquiridos en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa,

la cual tendrá derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

52. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato.

53. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

54. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

55. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no ejecutar la construcción en los plazos fijados, en el art. 5°.

II. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno, su agente ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la línea cuya construcción no se hubiere terminado, ó sobre que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.

56. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en el art. 5°, perderá la Empresa las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido.

57. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena po-

sesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

58. La duración de este Contrato será de noventa y nueve años, contados desde la fecha de su promulgación, y al expirar este plazo, los muelles y almacenes de que habla el art. 13, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación del material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 19, á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por los peritos será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 6 por 100 al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos, para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa, y ambos, antes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere, de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

59. Para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, subsistirá el depósito que ya tienen constituido los concesionarios en la Tesorería General de la Federación en bonos de la Deuda pública, por valor de \$20,000, cuyo depósito perderán en caso de caducidad.

60. La Empresa no podrá traspasar, vender ó enajenar esta concesión sin previo permiso del Ejecutivo Federal.

61. El presente Contrato sustituye en to-

das sus partes al Contrato que para la construcción de las líneas de ferrocarril especificadas en el art. 1º, se celebró entre la Secretaría de Fomento y los mismos CC. General Jerónimo Treviño y Lic. Emeterio de la Garza con fecha 9 de Diciembre de 1890, aprobado por decreto de 11 de Mayo de 1891, en cuya virtud quedan sin valor alguno para lo sucesivo las estipulaciones de dicho Contrato.

México, Marzo 30 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—Por poder del General Jerónimo Treviño y por mí mismo, *Emeterio de la Garza.*

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.—*Manuel G. Cosío.*—Al....

NÚMERO 11,532.

Marzo 30 de 1892.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Arthur B. Farquhar ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención para trillar y separar el grano, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*”

NÚMERO 11,533.

Marzo 31 de 1892.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede indulto de las penas en que se haya incurrido por infracciones al Código Sanitario, de 1º de Agosto de 1891 á 31 de Marzo de 1892.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que por razones de equidad, en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo, y en vista de lo que dispone el art. 349 del Código Sanitario, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta á los particulares de las penas originadas por infracciones al Código Sanitario, desde el 1º de Agosto de 1891 hasta la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para su cumplimiento.

Aguardiente en latas.....	Frac.	732	\$0.30	kilo	bruto.
Azúcar quemada para teñir licores.....	„	679	0.08	„	„
Cantimploras forradas de tela de algodón ó lino...	„	432	0.50	„	legal.
Ceniza de Soda.....	„	718	0.03	„	bruto.
Filtros de tela de algodón.....	„	435	0.15	„	„
Lysol, Solveol, Solutol y Cannon's Sheep Dip....	„	687	0.03	„	legal.
Ruedas y ejes de acero para ferrocarril.....	„	332			Exentos.
Semilla de alfalfa.....	„	133	0.01	kilo	bruto.
Semilla de algodón.....	„	133	0.01	„	„
Tinas de madera para baño.....	„	210	0.10	„	„

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1892.—*Gómez Farías.*—Al Administrador de la Aduana de....

NÚMERO 11,335.

Marzo 31 de 1892.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. José Valenzuela, Ellison Sanders y George B. Zimpelman han cumplido con los requisitos que establece en sus

Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes:

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1892.—*Romero Rubio.*—Al....

NÚMERO 11,534.

Marzo 31 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.*—*Lista de mercancías asimiladas en el mes de Marzo.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de la fecha:

artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema de durmientes metálicos de su invención para ferrocarril, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*